

UNIVERSIDAD DE ACONCAGUA

ESCUELA DE DERECHO

SOBRE LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

JOSÉ LUÍS PÉREZ BAÑARES

PRÁCTICA FORENSE

Introducción	3
El Abogado	4
El Deber del Abogado	5
Obligaciones del Abogado	6
Regulación de Control de Bienes y Dinero de los clientes	7
El Control de la Ética	8
El Amparo Profesional	9
Los Abogados y la Prensa	10
Los Abogados y las Autoridades	11
Defensa de Pobres	12
Conclusiones	13
Bibliografía	14

Según el diccionario **Larousse** la Ética proviene etimológicamente del griego *éthikos* y es la “*Parte de la filosofía que trata de la moral y de las obligaciones del hombre*”. Por su parte, la **RAE** establece el mismo concepto sobre Ética y además agrega sobre el concepto -en cuanto se aplica a la Ética Profesional- que consiste en un “*Conjunto de normas morales que rigen la conducta humana.*”. La Moral en tanto proviene del latín *moralis* es según el diccionario **Larousse** la “*Ciencia que enseña las reglas que deben seguirse para hacer el bien y evitar el mal*” y la **RAE** manifiesta que es la “*Ciencia que trata del bien en general, y de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia.*”.

Sobre lo anterior en la enciclopedia libre **Wikipedia** (página Web) podemos encontrar que “*La ética estudia la moral y determina qué es lo bueno y, desde este punto de vista, cómo se debe actuar. Es decir, es la teoría o la ciencia del comportamiento moral de los hombres.*” y que “*La moral es el conjunto de costumbres, creencias, valores y normas de una persona o grupo social determinado que ofician de guía para el obrar, vale decir, que orientan acerca del bien o del mal —o bien, (lo) correcto o incorrecto— de una acción. Los conceptos y creencias sobre moralidad son generalizadas y codificadas en una cultura o grupo y, por ende, sirven para regular el comportamiento de sus miembros.*”

El análisis que a continuación se desarrolla trata sobre una rama específica de la Ética, denominada **Deontología Profesional**, también llamada **Ética Profesional**, que a priori podríamos definir –basándonos en los conceptos antes expuestos- como el “Conjunto de normas morales prescriptivas que rigen la conducta de los profesionales, en el ejercicio de su trabajo” (este último concepto es de nuestra autoría, y puede por tanto ser objeto de críticas).

Analizaremos entonces a continuación -entre otros tópicos- cuál es el deber del abogado, sus obligaciones, el control ético tanto para los profesionales colegiados como para los no colegiados, y las relaciones profesionales con la prensa y con las autoridades, todo lo anterior siempre desde la perspectiva de la Ética Profesional, y según el concepto de ella que hemos definido en el párrafo anterior.

El Abogado

Según el Código Orgánico de Tribunales (COT en adelante) en su artículo 520 “*Los abogados son personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes.*”.

Por nuestra parte, consideramos que la definición establecida en el COT resulta incompleta. Hoy en día el Abogado no es sólo una persona que defiende a una parte litigante ante los tribunales de justicia, no debemos olvidar que las materias no contenciosas en algunos casos también requieren para su tramitación del patrocinio de un abogado. Pero el punto es otro, los abogados son profesionales que ostentan títulos de licenciatura en ciencias jurídicas, y por tanto son algo más que simples funcionarios inmersos en el entramado de la administración de la justicia. Si queremos hacer un parangón podemos compararlo con el médico, en Chile, todo estudiante de medicina egresa en calidad de Médico Cirujano, lo que le faculta para intervenir quirúrgicamente a una persona, de ordinario “a operar”, sin embargo la utilidad primaria de sus conocimientos sobre la medicina no están en el trabajo de pabellón sino en la prevención, es ahí donde el médico se hace útil a la sociedad, pues todos sabemos que las intervenciones quirúrgicas no son siempre exitosas –de ahí que la obligación del médico sea de medio y no de resultado–, de modo que es preferible para una persona estar lejos del peligro que tratar de reparar un daño ya hecho. En el caso del Derecho, es bien sabido el dicho que reza que “*todos los clientes son pacientes terminales*”, justamente porque llegan al estudio jurídico cuando su problema está listo para ingresar al pabellón que en esta ciencia se denomina Tribunal, sin duda que el Abogado está preparado para intervenir al paciente, sin embargo su obligación es de medio y no de resultado, pues ni el mejor abogado puede garantizar el éxito ante la litis. Sobre la base de lo anterior nosotros planteamos que el verdadero ser del Abogado consiste en “asesorar a personas que aún no son partes litigantes en algún juicio en el uso correcto del Derecho, de sus principios y de la Justicia en razón de sus fines personales, comerciales, profesionales, etc. mientras sean éstos lícitos, y no contrarios a la moral ni a las buenas costumbres, con la finalidad de evitar siempre la llegada de una persona a un Tribunal de Justicia por una materia contenciosa, o evitar que en el caso de una litis, esta persona no se

encuentre preparada de antemano para la victoria judicial, entendiendo que aunque un Abogado sólo se obliga de medio, si el cliente está correctamente preparado para el juicio, podría sin problemas predecir e incluso garantizar el resultado de él”.

En otros términos, el Abogado debe preparar, prevenir, asesorar a su cliente y a quien corresponda, sobre el correcto uso del Derecho y los principios de él y de la Justicia, de manera de evitar la llegada de éste a un tribunal, siendo éste su principal aporte dentro de la sociedad, y no el intervenir en un juicio.

Al igual que en el caso del médico, su principal labor entonces es la previa, no la posterior, y podría entenderse en algunos casos bajo este nuevo canon, que con la llegada del cliente al tribunal, se expresa un trabajo deficiente por parte del profesional, y en el caso de que esto ocurra a sabiendas del abogado, constituiría además una falta a la ética profesional.

El Deber del Abogado

Su Deber Profesional por otra parte es definido por el Artículo 1° del Código de Ética Profesional de la siguiente manera *“El abogado debe tener presente que es un servidor de la justicia y un colaborador de su administración; y que la esencia de su deber profesional es defender empeñosamente, con estricto apego a las normas jurídicas y morales, los derechos de su cliente.”*.

En el artículo recién citado se define al Deber Profesional como el correspondiente frente a un litigio, pues se utiliza el verbo **“defender”** que según el diccionario de la **RAE** consiste en *“Mantener, conservar, sostener algo contra el dictamen ajeno”* y también como *“Abogar, alegar en favor de alguien”*.

Nuevamente sostenemos que el Deber del Abogado no comienza en el Juicio, sino mucho antes, de modo que al Deber Profesional de **“defender”** agregamos (los verbos y por tanto el Deber de) **“prevenir”**, **“asesorar”** y **“planificar”** empeñosamente en lo relativo al Derecho, los intereses de su cliente (aunque los dos últimos pueden y deben también

utilizarse con propiedad en la fase litigiosa del asunto sobre el que versa la labor del profesional). Siendo estos tres últimos conceptos la esencia de este Deber, y la “defensa empeñosa” sólo en el caso de no haber podido evitar el litigio.

Será entonces acorde a la Ética Profesional mantener un contacto permanente con el cliente que apunte a la prevención de litigios –por supuesto siempre que ello sea posible- y será contrario a esta Ética incitar al cliente a un litigio cuando éste pueda evitarse y ello siempre y cuando evitarlo resulte más beneficioso desde una perspectiva jurídica y **moral** (El artículo 16 del Código de Ética lo corrobora), “incluso” si ello implica una menor remuneración para el Profesional, pues entendemos que el interés ético está siempre por sobre el interés económico. El artículo 33° del Código de Ética confirma esto último.

Finalmente es menester comentar que en cuanto a los deberes del Abogado, el Código de Ética establece entre otros: la defensa del honor y la dignidad profesionales (Art. 2°), el obrar con honradez y buena fe (Art. 3°), el abstenerse de abusos en los procedimientos (retardos por ejemplo) (Art. 5°), ser puntual (Art. 24°) y el secreto profesional (Arts. 10°, 11° y 12°).

Obligaciones del Abogado

En cuanto “tipo de obligación” ya manifestamos que las Obligaciones del Abogado son de medio y no de resultado, y ello por cuanto no puede el Profesional asegurar el resultado de un litigio, hicimos también un parangón con la obligación del médico. Aclaremos también que su obligación será de medio en la medida que se soliciten sus servicios para la defensa de una persona en un tribunal, sin embargo consideramos que si el Abogado cumple labores de asesoría, de prevención permanentes, su obligación debe considerarse como de resultado, en el sentido de que si realiza su trabajo correctamente, evitará la llegada de su cliente a un tribunal, o garantizará el éxito ante un litigio generado por otro.

Por tanto sería antiético en este último caso que cobrase por sus servicios si pierde un litigio, pues ello se debería a su propia negligencia en el Deber Profesional.

También sobre lo anterior debemos aclarar que no compartimos lo estipulado por el Artículo 26° del Código de Ética en su primera parte: *“No debe el abogado asegurar a su cliente que su asunto tendrá buen éxito, ya que influyen en la decisión de un caso numerosas circunstancias imprevisibles; sino sólo opinar según su criterio sobre el derecho que le asiste.”* pues consideramos que el trabajo bien desempeñado por el Abogado en una etapa previa a un juicio sí le permite prever el resultado de un litigio eventual, sólo operaría el artículo en cuanto a los asuntos que reciba en estado de juicio inminente o actual.

Debemos aclarar que la garantía del éxito ante un litigio, sólo opera en la medida en que factores ajenos al libre trabajo de la justicia estén fuera del litigio, no es materia de este análisis discutir sobre corrupción u otros vicios en la administración de justicia.

A la Obligación en cuanto “Imposición o exigencia moral que debe regir la voluntad libre” (RAE) nos referiremos más adelante cuando hablemos de la Defensa de Pobres.

Regulación de Control de Bienes y Dinero de los clientes

Según el artículo 39° (Código de Ética) *“El abogado dará aviso inmediato a su cliente de los bienes y dinero que reciba para él; y se los entregará tan pronto aquél lo solicite. Falta a la ética profesional el abogado que disponga de fondos de su cliente”*.

Compartimos la norma, actividades como la **especulación** o las vulgarmente denominadas “bicicletas” (depósitos a plazo fijo de dinero ajeno para hacerse de los intereses) deben estar ajenas a la actividad de la abogacía, pues manchan la honra de la profesión.

Ya decíamos que los únicos intereses que debe perseguir el abogado son los de la justicia y no los monetarios.

El Consejo General del Colegio de Abogados ha adoptado diversos Acuerdos relativos al manejo de bienes o dineros de los clientes, entre ellos destacamos el relativo al

“*Manejo de Fondos*”, que plantea que los abogados que en el ejercicio de su profesión tengan que administrar fondos ajenos en su carácter de partidores, albaceas, administradores pro-indiviso, liquidadores, síndicos, curadores, etc., o en cualquier otro que implique la obligación de rendir cuentas de ellos, deberán abrir una cuenta corriente a nombre de la sucesión, liquidación, sindicatura o curatela, con la facultad de girar sobre ellos mientras dure el desempeño de su mandato. Nos parece atinente el Acuerdo en cuanto atiende a la transparencia en el desempeño de la profesión.

El Control de la Ética

El artículo 19 n° 16 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) en la segunda parte de su inciso 4° establece: *“La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas. Los colegios profesionales constituidos en tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley.”*. Por otro lado la disposición transitoria Vigésima de la CPE estipula que *“En tanto no se creen los tribunales especiales a que alude el párrafo cuarto del número 16° del Artículo 19, las reclamaciones motivadas por la conducta ética de los profesionales que no pertenezcan a colegios profesionales, serán conocidas por los tribunales ordinarios.”*

En agosto del año 2003 se presentó al entonces Ministro de Justicia, don Luis Bates, un anteproyecto discutido entre varias Facultades de Derecho, entre ellas las de la Universidad de Chile, Católica de Chile, Católica de Valparaíso, de Valparaíso, de Concepción y de Los Andes y redactado por el destacado jurista y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso don Alejandro Guzmán Brito, que proponía la creación de tribunales de ética para abogados denominados Tribunales de la Abogacía, que ejercerían el control tanto de abogados colegiados como no colegiados, sin embargo este anteproyecto aún no ha sido –hasta la fecha de este trabajo– enviado al

Congreso para su tramitación. Este proyecto no desprende al Colegio de Abogados de su propio control sobre los abogados colegiados.

Ciertamente el Control de la Ética Profesional es absolutamente necesario para la imagen que la Profesión proyecta ante la ciudadanía. Los servicios que prestan los abogados a sus clientes son de una confianza muy superior a la normal, pues estos últimos confían su dinero, sus bienes, su honor, su libertad, hasta hace pocos años atrás incluso su vida a los primeros. Sobre esta base, las faltas éticas no pueden quedar impunes so pena de mermar la confianza de la ciudadanía en el Derecho.

Consideramos que la creación de tribunales que controlen la ética de todos los abogados colegiados y no colegiados es necesario pues de otra manera, el control no cumple su objetivo, máxime cuando hoy en día la mayoría de los abogados no son colegiados.

Por otra parte, reconocemos en el Colegio de Abogados un control mucho más exigente, y lo valoramos.

Finalmente compartimos la **“Declaración Pública del Consejo General del Colegio de Abogados de Chile en relación con el Control Ético de la Profesión”**, en cuanto invita a los Abogados a inscribirse en los Colegios del gremio sólo como una solución de parche, y en cuanto al reconocimiento de que el Control que los Tribunales ejercen sobre los abogados no colegiados es ilusorio.

El Amparo Profesional

El inciso 2° del Art. 19° de la CPE en su primera parte establece que *“Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.”*

El artículo 2° de los Estatutos del Colegio de Abogados de Chile manifiesta que **“El Colegio de Abogados de Chile A.G. tiene por objeto promover la racionalización, desarrollo, protección, progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión de abogado, su regular y correcto ejercicio y el bienestar de sus miembros. Para lograr esta finalidad, el Colegio deberá, preferentemente :”** letra b): “Prestar protección a sus colegiados.”

Por su parte, el artículo 5° de los mismos Estatutos prescribe que será un derecho de sus colegiados: *“b) Solicitar del Colegio su protección en caso de atropello al ejercicio profesional.”*

La correlación de artículos antes mencionada conforman a nuestro entender lo que podemos definir como el Amparo Profesional. Podemos además distinguir que la primera norma al encontrarse en el denominado “Catálogo de Derechos” de la CPE permite por sí sola recurrir de Protección, sin embargo es usado también para fundamentar los recursos de Amparo Profesional -en conjunto con los dos últimos artículos esta vez de los Estatutos del Colegio profesional- que se presentan ante el Colegio de la Orden.

De la lectura de diversos Recursos presentados por abogados y de las resoluciones de ellos por parte del Consejo General del Colegio, podemos inferir que esta acción tiene por finalidad desagraviar a un abogado colegiado frente a medidas injustas de parte de alguna autoridad, Administrativa, Judicial u otra cuando se constituya un atropello al ejercicio profesional.

El Amparo Profesional constituye la otra cara de la Colegiatura Profesional, si por una parte los abogados se exponen a un control ético mucho más estricto en el desempeño de su trabajo, también tienen el derecho de ser protegidos por la Orden cuando en el correcto desempeño de su labor son víctimas de algún atropello. Lo anterior demuestra una vez más, la conveniencia de colegiarse, pues la transparencia en el ejercicio tiene por legítimo premio la protección gremial.

Los Abogados y la Prensa

La relación de los abogados con la prensa es regulada éticamente en el Código de Ética por los artículos 13 que trata sobre la formación de clientela, 14 que versa sobre publicidad de litigios pendientes y 15 que se titula “Empleo de medios publicitarios para consultas”.

Sobre ellos, podemos decir que los tres apuntan a la discreción en cuanto a la información que el profesional da de sus causas, y sobre el decoro con que él mismo presenta su propia persona para efectos publicitarios.

En cuanto a la última norma mencionada, no compartimos lo que ella prescribe en cuanto manifiesta que *“Falta a la dignidad profesional el abogado que habitualmente evacue consultas por radio o emita opiniones sobre su firma por conducto de periódicos o cualquier otro medio de publicidad sobre casos jurídicos concretos que le sean planteados, sean o no gratuitos sus servicios.”*. Consideramos que la norma no debe ser tan tajante o que está incompleta, sostenemos que es lícito e incluso ético, desarrollar una labor preventiva en cuanto al derecho –en general, de ahí lo incompleto de la norma- , y reiteramos nuevamente el parangón con la medicina. Son los profesionales del Derecho los encargados de dar a conocer las normas a la ciudadanía, pues todos sabemos que el artículo 8° del Código Civil nunca ha sido argumento suficiente para que la gente conozca la ley.

En lo relativo a la publicidad, la dinámica actual de los servicios también obliga a flexibilizar un poco los conceptos de decoro que maneja el Colegio de Abogados, por ello, celebramos la “Norma Interpretativa para el Artículo 13° del Código de Ética Profesional” de Enero del 2004, dictada por el Consejo General de la Orden que considera la publicidad en Internet entre otras cosas. Hoy los negocios han flexibilizado la publicidad, y si bien la Abogacía conlleva nobleza, no quiere decir ello que no deba actualizarse en cuanto a su proceder, la publicidad exige flexibilidad, de modo que no debe horrorizarnos una publicidad que destaque claramente los conocimientos o las especializaciones que detente un profesional, ni tampoco destrezas de marketing como las fotografías de su estudio u otros, pues ello no tiene porqué denostar la profesión si se hace dentro de ciertos márgenes, los cuales –por cierto- evolucionan permanentemente.

Los Abogados y las Autoridades

Respeto, Fiscalización e Independencia. La Sección Segunda del Código de Ética (arts. 17 al 24 inclusive) tratan de la relación del abogado con los Tribunales y demás Autoridades y podemos resumirla en que el Abogado debe tener siempre un trato respetuoso, mantener siempre independencia en su actuar, y fiscalizar permanentemente - aunque sin entorpecer- a los funcionarios que se desempeñan en los tribunales.

Compartimos de lleno todo lo establecido en esta sección, se refleja en ella el espíritu ético que nosotros consideramos debe conllevar siempre la profesión. No es necesario extenderse más sobre este punto.

Defensa de Pobres

El artículo 7° del Código de Ética manifiesta una norma interesante: *“La profesión de abogado impone defender gratuitamente a los pobres, tanto cuando éstos se lo soliciten como cuando recaiga nombramiento de oficio. No cumplir con este deber, desvirtúa la esencia misma de la abogacía. No rige esta obligación donde las leyes provean a la defensa gratuita de los pobres.”*

Este artículo plantea la defensa gratuita de quienes no tienen recursos para financiar una defensa. Ya nos hemos referido anteriormente a la posición que el Código de Ética tiene al sostener sus normas y ya dijimos también que es incompleta. Estimamos que el Abogado debe otorgar asesoría legal gratuita a quien no tiene recursos y no sólo defensa.

Compartimos el hecho de que no cumplir éste deber desvirtúa la esencia de la abogacía, que es (creemos) servir a la justicia en todo momento, tal como dijimos al principio de este trabajo, antes de un juicio, y en él.

En cuanto a la exigente de esta obligación, no la consideramos válida, nuestro país está sobrepasado hace mucho tiempo en cuanto a la demanda de justicia, el deber de todo abogado es ayudar a descongestionar el sistema.

Al concluir este pequeño trabajo sobre deontología profesional, podemos reconocer que las tareas pendientes para los profesionales del derecho son varias, entre ellas urge una mayor colegiatura por parte de los abogados de modo de aplacar la falta de control que existe sobre la profesión, aunque ello sólo sea una manera de demostrar voluntad y transparencia. Por otro lado También Decíamos al referirnos al Amparo Profesional que constituye la otra cara de la Colegiatura Profesional, que entonces, colegiarse no es exponerse sin razón, ya que si por una parte los abogados se exponen a un control ético mucho más estricto en el desempeño de su trabajo, adquieren por otra parte el derecho de ser protegidos por la Orden cuando en el correcto desempeño de su labor son víctimas de algún atropello. Colegiarse entonces deja de ser una carga para convertirse en el centro de un trabajo ceñido a lo moral y a la transparencia laboral.

La ética no opera sólo a la hora de presentarse a un juicio, por ello nos sigue pareciendo incompleto el Código de Ética Profesional que rige al Colegio, es necesario normar el desempeño del profesional en sus labores previas y distintas a las contiendas, debe regularse éticamente la asesoría, la planificación, la prevención. El abogado debe actuar conforme a la ética en todo momento.

Y ello porque, como dijimos sutilmente en el primer punto de este trabajo, y ahora ratificamos con mayor fuerza, el Abogado no es sólo un funcionario de la Administración de Justicia, sino un protagonista de ella, es quien debe enseñarla, defenderla e incluso hacerla cumplir, todo ello en su calidad de profesional integral de la Ciencia Jurídica.

JOSÉ LUÍS PÉREZ BAÑARES

OTOÑO 2007

BIBLIOGRAFIA

➤ Textos en formato papel

1. Pequeño Larousse Ilustrado
Diversos términos citados.
2. Código Orgánico de Tribunales
3. Constitución Política del Estado
4. Código de Ética Profesional
5. Estatutos del Colegio de Abogados de Chile
6. Oficio n° 56 del 16 de Octubre de 2006, y Oficio n°53 del 25 de Agosto de 2006 del Consejo General del Colegio de Abogados de Chile
7. Norma Interpretativa para el Artículo 13° del Código de Ética Profesional de Enero del 2004

➤ Textos en formato digital

1. Discurso Sr. Sergio Urrejola Monckeberg 11 de Agosto de 2003
http://www.colegioabogados.cl/htm/discurso_urrejola_110803.htm
2. Declaración Pública del Consejo General del Colegio de Abogados de Chile en relación con el Control Ético de la Profesión
http://www.colegioabogados.cl/htm/acuerdo_consejo_260302.htm
3. Asociación de Abogados de Chile
<http://www.asociacionabogados.cl/noticias.htm>
4. La Semana Jurídica
<http://www.lasemanajuridica.cl/LaSemanaJuridica/1436/article-36109.html>
5. Enciclopedia Wikipedia

<http://es.wikipedia.org/wiki/Moral>

<http://es.wikipedia.org/wiki/%C3%89tica>

6. Diccionario Real Academia de la Lengua Española

<http://www.rae.es/>

Diversos términos citados.